



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08001-41-89-005-2020-00207-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9

DEMANDADO: KENYS JOHANA CORONADO DE LA VICTORIA C.C. No. 22.550.386

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520200020700 Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A**, contra **KENYS JOHANA CORONADO DE LA VICTORIA**.

Observa el despacho que por auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo **KENYS JOHANA CORONADO DE LA VICTORIA** identificada con C.C. No. 22.550.386 y a favor del **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT. No. 900.200.960-9, por la suma de la suma de \$2.455.049, oo, por el valor de lo adeudado del saldo capital respecto del pagare suscrito el 23 de octubre del 2015, más los intereses moratorios desde el 11 de marzo el 2020 hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A.**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección CALLE 99 No. 6H2 - 10, BARRIO CORDIALIDAD de la ciudad de Barranquilla, suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 19 de julio de 2023, a través de la Guía No. LW 10389253 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **AM Mensajes S.A.S** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION; de la misma forma se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. a la dirección CALLE 99 No. 6H2 - 10, BARRIO CORDIALIDAD de la ciudad de Barranquilla, el día 12 de agosto de 2023 a través de la Guía No. 10391991 por la empresa **AM Mensajes S.A.S** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

Es así como la notificación por aviso fue efectuada en debida forma y para todos los efectos legales se considera entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **KENYS JOHANA, CORONADO DE LA VICTORIA** identificada con **C.C. No. 22.550.386** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08001-41-89-005-2020-00207-00

LA JUEZ

AC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 26 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 59
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE